

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL	Un año.....	17'50 ptas.
	Seis meses....	9'10 »
	Tres id.	4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA	Un año.....	20 ptas.
	Seis meses....	10'65 »
	Tres id.	6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 78.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Valcarlos compareció ante el Juez municipal de dicha villa denunciando que en jurisdicción del expresado término municipal, y lugar nombrado Del Guardiano, habían sido sorprendidos varios vecinos de Burguete cortando helechos sin autorización del municipio, y disponiéndose a extraerlos en carros que tenían preparados; y como el guarda del monte les prohibiese sacarlos, habían acatado por el momento, al parecer, la orden, toda vez que haciendo dar la vuelta á los carros se dirigieron con ellos hacia Burguete; pero después se averiguó que tan luego habían visto regresar al guarda al pueblo retrocedieron con los carros, conduciendo en éstos los helechos que fueron extraídos del expresado monte:

Que prevenidas por el Juez municipal diligencias en esclarecimiento del hecho; elevadas que fueron al Juez instructor de Aoiz, y ampliada por éste la información, acordó el procesamiento de Bautista Otegui, y una vez terminado el sumario se remitió á la Audiencia de Pamplona:

Que abierto el juicio oral, y formuladas las conclusiones provisionales por el Ministerio fiscal y la representación del procesado, el Gobernador de Navarra, de acuerdo con el dictamen de la Diputación, requirió de inhibición al Tribunal,

fundándose en que se trata de un aprovechamiento forestal realizado por Bautista Otegui en virtud de cesión que le hizo de sus lotes el vecino de Valcarlos D. Ezequiel Robles, y por lo tanto es aplicable al caso lo dispuesto en la regla 1.^a del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según la que compete á la Administración determinar las infracciones que puedan haberse cometido en el modo y forma de efectuar los aprovechamientos, y así se ha declarado y resuelto en diferentes casos análogos; que además era de notar que la Administración había conocido y se hallaba conociendo del asunto y esta intervención excluye la de la Autoridad judicial, al menos hasta que se resuelva administrativamente la cuestión ó se vea si existe materia punible que deba ser castigada por los Tribunales de justicia; que, en efecto, denunciado Bautista Otegui por la corta y extracción de helechos, el Ayuntamiento de Valcarlos acordó imponerle 500 pesetas en concepto de multa é indemnización de los thelechos, y en vista de las consideraciones que el interesado expuso redujo la multa é indemnización á 100 pesetas, lo que prueba que el valor de las plantas extraídas no excede de esa cantidad; que Bautista Otegui, no conformándose con el acuerdo del Ayuntamiento, recurrió ante la Diputación, como competente en la materia por su especial legislación, la cual se halla conociendo del recurso; y según lo declarado en varias decisiones de competencias, cuando hay recurso pendiente existe una cuestión previa que debe decidir la Administración; que no excediendo el daño causado de 2.500 pesetas, corresponde conocer del asunto é imponer el respectivo castigo á los funcionarios de orden administrativo, de lo cual se deduce que en el caso actual es incompetente para enten-

der en el asunto la Autoridad judicial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Pamplona dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que con arreglo al párrafo último del art. 1.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y á la constante jurisprudencia, constituye delito, y de él debe conocer la jurisdicción ordinaria, el hecho de la extracción del monte, con ánimo de lucrarse, de los productos forestales; que demostrado en los autos que del lugar Del Guardiano, en el monte comunal de Valcarlos, fueron cortados y extraídos dos carros de helechos por orden del procesado Bautista Otegui, el cual se aprovechó de los mismos, las alegaciones referentes á si hubo error en la designación del punto en que tales productos forestales han sido cortados, como inductivos de la buena fe con que procedió Otegui, y consiguientemente de su falta de intención de delinquir, elementos son que integran el hecho y que caen dentro de la esfera de acción del Tribunal, quien habrá de apreciarlos en la causa y en el momento oportuno del juicio; que patente es la incompetencia del Ayuntamiento de Valcarlos para imponer á Otegui una multa por hechos que siendo constitutivos de delito no podían ni debían ser castigados por la Administración; y si por tal causa hay recurso pendiente ante la misma, la contienda planteada ha dejado en suspenso la potestad de ambas jurisdicciones, y^a la decisión de aquélla dirá en su día á cuál de los dos se remite el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Diputación, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que

prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á la regla siguiente: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Bautista Otegui por haber cortado y extraído dos carros de helechos en el lugar nombrado Del Guardiano, en el término municipal de Valcarlos:

2.^o Que según afirma la Autoridad gubernativa y aparece también en los autos, existía concedido un aprovechamiento forestal, y por tanto se está en el caso de la regla 1.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que atribuye á la Administración el conocimiento y castigo de las extralimitaciones que al amparo del aprovechamiento hubiesen podido cometerse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y la Audiencia de las Palmas, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Chocho y Alonso presentó al referido Juzgado escrito de denuncia alegando: que en los autos ejecutivos seguidos en el mismo Juzgado por D. Pedro Cerdeño Armas contra D. Hermenegildo González de León, al decretarse el embargo por el actuario D. Juan Cabrera Garcia de los bienes del deudor se nombró depositario de los mismos, encontrándose entre ellos una camilla, un buey y una vaca, que son todos los efectos y fincas retenidos, quedando en su custodia; que á pesar de ello, y en un procedimiento administrativo que contra el exponente se adelantaba por supuestos débitos, por el Agente ejecutivo, nombrado á propuesta del arrendatario de consumos del expresado pueblo, se le habian embargado los mencionados animales, con más una cria, según el encargado de los mismos, ó sea el pastor Domingo Cedres Barrios, le habia expuesto al darle cuenta de que en el día 21 del mes de Octubre de 1904 se presentó el citado Agente en la finca sita en la Laguna, término municipal del Angel, y que pertenecía al arrendador Pedro Cerdeño, en cuyo predio habia colocado los semovientes con el objeto de que estuviesen mejor atendidos y en mayor seguridad, y suplicando dictase providencia para que le fueran devueltos los expresados semovientes, único modo que existía, á juicio del denunciante, para que se respetase lo acordado por dicho Juzgado y no fuesen adelante las actuaciones de apremio administrativo:

Que instruido el sumario, concluso el mismo y remitido á la Audiencia provincial de Las Palmas, el Gobernador, á excitación del Alcalde de Tetir y del expresado Agente, después de oír á la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en que, tratándose de un impuesto del Estado que se cobra en el mencionado pueblo de Tetir en virtud de arriendo hecho directamente por la Hacienda pública, claro es que el Juzgado de instrucción de Arrecife no es competente para conocer la indicada denuncia sin antes agotarse la vía gubernativa, y que lo que ha podido hacer D. Hermenegildo González León, cumpliendo las disposiciones vigentes, es denunciar las faltas que suponía cometidas por el Agente D. Ramón Castilla Herrera á la Administración, para que si del expediente que instruyera resultase la comisión de algún delito, pasara el

tanto de culpa á los Tribunales; en que está prohibido á los Tribunales de justicia conocer de hechos atribuidos á la Administración, como sucede en el presente caso, en el que existía indudablemente una cuestión previa de que ha de conocer en primer lugar la Administración; apoyándose en los fundamentos legales sostenidos en los artículos 21 y 42 de la Instrucción, en vigor en materia de apremios, de 26 de Abril de 1900; en el Real decreto de 26 de Mayo de 1903, y en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que según precepto del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, compete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; en que, aparte de la incongruencia que se nota en los hechos que se dicen denunciados por Don Hermenegildo González León, y en que funda la Administración la inhibición propuesta, con lo que son objeto de procedimiento sumarial, en que ha de resolverse sobre hechos denunciados por D. Antonio Chocho Alonso, pues tal procedimiento no se encamina á determinar si el Agente ejecutivo D. Ramón Castilla Herrera obró en el expediente administrativo conforme á sus trámites legales ó de instrucción y en uso de sus facultades, lo que está, en efecto, reservado á la Administración, sino que se propone fijar si existía ó no el delito de usurpación de funciones, comprendido y castigado en el art. 389, apartado 2.º, del Código penal, para cuyo castigo, en su caso, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que á este fin toque á la Administración resolver cuestión previa de ningún género; y en que en la instrucción sumarial no se ha dirigido el procedimiento contra determinada persona, que al presente, y por razón de fuerza, pudiera motivar la contienda jurisdiccional:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y basándose, además de las alegaciones y preceptos legales de que se ha hecho mérito, en los contenidos en los artículos 133 y siguientes de la Instrucción citada, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto de jurisdicción, en el que se han cumplido los trámites legales:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó

falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal á consecuencia de los hechos llevados á cabo por el comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Tetir, embargando bienes que lo habian sido antes por el Juzgado como pertenecientes á Hermenegildo González León, sacándolos del poder del depositario judicial para hacer en ellos efectivos los descubiertos en que aquél se encontraba por contribuciones atrasadas:

2.º Que si bien á la Administración compete decidir todas las incidencias que nazcan del procedimiento de apremio, en el presente caso no se trata de cuestiones de tal naturaleza, sino de otras que, siendo ajenas al procedimiento administrativo, han venido á alterar un depósito y embargo hecho por Autoridad competente, como es la judicial, en los casos en que con arreglo á la ley pueda hacerlo:

3.º Que no existe por lo tanto cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, ni les está tampoco reservado el castigo del hecho por que se procede, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, y por lo tanto no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 41.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que Salvador Jiménez Izquierdo, vecino de Jubrique, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en Junio de 1902 fué nombrado Oficial temporero de la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa Cristóbal Ruiz Gil, hijo del Alcalde, y á principio de 1903 fué nombrado Oficial segundo de la misma, sin que en ninguno de los dos períodos desempeñara tales cargos; pero resulta que el supuesto Oficial habia cobrado su sueldo, con la agravante de haber estado cumpliendo una

condena en la cárcel del partido sin dejar de ser Oficial, y cobrando el sueldo consignado en presupuesto; que los Alguaciles de dicho Ayuntamiento son contratados en 100 pesetas anuales, y desempeñan su cargo mediante la recompensa de la exacción ilegal de un arbitrio sobre las harinas, granos, pescados y otras especies; resultando en los libros de contabilidad librado y cobrado el sueldo por completo de 270 pesetas asignado á cada uno de los dos alguaciles; y que tales hechos constituían los delitos de falsedad y estafa á los fondos municipales:

Que instruido sumario en el Juzgado de instrucción de Estepona, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose en que, con arreglo á los artículos 74 y 156 de la ley municipal, al Ayuntamiento correspondía el nombramiento y separación de sus empleados, y al Alcalde la ordenación de pagos, por lo cual es evidente que al ordenarse por la precitada Autoridad cualquier pago de los comprendidos en el art. 74, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y en tanto que la Administración no resuelva si ha habido infracción ó no de dicho precepto, carece de competencia la jurisdicción ordinaria por existir una cuestión previa: que por lo que respecta al arbitrio de pesas y medidas, que no se utiliza por el Ayuntamiento, aunque puede hacerse con arreglo á la Real orden de 21 de Septiembre de 1892, es indudable que tampoco puede ser materia del conocimiento de los Tribunales ordinarios, en el supuesto que también se hubiesen infringido algunas disposiciones, porque su conocimiento compete á la Administración, como claramente lo determina la regla 2.ª del art. 137 de la repetida ley Municipal; que conforme á lo dispuesto en los artículos 71 y 75 de la misma ley, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos la división, aprovechamiento y disfrute de sus bienes comunales, como asimismo la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuentas de todos los arbitrios é impuestos para la realización de los servicios encomendados á estas Corporaciones, con lo cual es evidente que tampoco pueden conocer de estos particulares los Tribunales ordinarios, porque á la Administración corresponde resolver acerca de los mismos, y mientras no recaiga aprobación definitiva en las cuentas municipales, que se hallan pendientes de este requisito, corresponde privativamente á la Administración el conocimiento de ella, según lo establecido en el artículo 105 de la citada ley Municipal;

Que tramitado el incidente, el

Juez dictó auto declarándose competente, alegando que de comprobarse los hechos origen del sumario, serían constitutivos del delito de estafa, con sanción penal en el Código, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria por virtud de los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 321 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial; y que los hechos de autos no entrañan ninguna cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que en su día haya de pronunciar el Tribunal ordinario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, según el cual «para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:..... 2.ª, nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos»:

Visto el art. 156 de la propia ley, que dice: «La ordenación de pagos corresponde al Alcalde. La intervención estará á cargo del Conta-

dor, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento»:

Visto el art. 72 de la ley citada, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:..... Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Salvador Jiménez Izquierdo, vecino de Jubrique, contra el Ayuntamiento de dicha villa por abusos que se suponen cometidos en el nombramiento de empleados, en el desempeño por éstos de sus cargos y en la cobranza de determinados arbitrios:

2.º Que por lo que se refiere al hecho de haber figurado como desempeñando su cargo y cobrando el sueldo un empleado del Ayuntamiento durante el tiempo que estuvo en la cárcel, puede ser constitutivo de un delito de falsedad y estafa,

cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria:

3.º Que según las disposiciones citadas de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el nombramiento y separación de sus empleados, y á los Alcaldes la ordenación de pagos:

4.º Que es también de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la determinación, repartimiento, recaudación ó inversión de sus fondos para la realización de los servicios municipales; y si se hubieren cometido abusos é irregularidades, tampoco pueden conocer de ellos los Tribunales mientras no recaiga aprobación definitiva de las cuentas; existiendo por tanto una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo del Tribunal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en deducir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo referente á los delitos de falsedad y estafa, y á favor de la Administración respecto á los demás hechos comprendidos en la denuncia.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 57.)

Gobierno Civil

Deslindes de vías pecuarias.

De acuerdo con el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he dispuesto que el deslinde de las vías pecuarias del término de Berlangas de Roa, que estaba señalado para efectuarse el 25 del corriente mes, se suspenda hasta el 23 de Abril

próximo, en cuyo día se dará principio á dicha operación.

Burgos 16 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,
Modesto Guitian del Villar.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Comisión de evaluación.

Debiendo procederse por esta Comisión al recuento anual de la ganadería existente en este término municipal con el fin de que pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta Capital para el próximo año de 1907, los dueños y aparceros de ganados presentarán en la administración de Hacienda de esta provincia, en el término improrrogable de quince días, relación de los que posean, ya sean vacuno, mular, lanar, cabrío, vasos de colmenas, palomas, y, en general, de todos aquellos sujetos al pago de la contribución territorial, designando su clase y objeto á que las dedican, ya sea á la labor, ya á la granjería.

Debiendo procederse igualmente á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el citado año de 1907, los interesados á quienes comprenda presentarán en dicha oficina en el mismo plazo instancia debidamente justificada con el título ó títulos traslativos de dominio de las alteraciones producidas en su riqueza, acompañada de declaración duplicada y descriptiva de las fincas, reintegradas con timbre móvil de 10 céntimos ambas declaraciones.

Burgos 17 de Marzo de 1906.—El Presidente, Félix de Bascaran.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

IMPUESTOS MINEROS.

Primer trimestre del año de 1906.

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el trimestre expresado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la hoja-carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término municipal en que radica.	Nombre del propietario.	Clase de mineral.	Cantidad fijada. Pesetas.
1	158	Peña-Hermosa.....	Cerezo de Riotirón.....	D. Juan L. Manrique.....	Glauberita en tierras	98'00
2	157	Continua.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	98'00
7	209	Santa Bárbara.....	Miranda de Ebro.....	D. Felipe Puig.....	Sal común.....	90'00
22	542	San Narciso.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	90'00
36	624	Bienvenida.....	Terminón.....	D. Manuel Udaondo.....	Kaolin.....	130'00
125	825	Esperanza.....	Atapuerca.....	D. Leopoldo Vellefroid.....	Hierro.....	100'00
474	2064	Isabel.....	Campolara.....	D. Antonio Acebal.....	Cobre.....	200'00
584	2256	Santa Maria 2.ª.....	Rucandio.....	Sociedad «Kaolines Españoles»...	Kaolin.....	130'00

Burgos 17 de Marzo de 1906.—El Administrador, Félix de Bascaran.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Sedano.

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para los once últimos meses del actual año de 1906, por restablecimiento del Juzgado de primera ins-

tancia, que ha comenzado á funcionar en 1.º del corriente mes.

GASTOS.

Sueldo del Jefe, Vigilante de 1.ª clase..... 1145'84
Id. de dos Vigilantes de 2.ª, á 750 pesetas anuales uno. 1375
Id. del Médico..... 137'50
Id. del Practicante y bar-

bero..... 45'84
Id. del Capellán..... 91'67
Id. del Depositario..... 91'67
Gratificación al Secretario del Ayuntamiento y Junta de Alcaldes..... 200
Gastos de alumbrado y combustible..... 50
Para limpieza del mismo.. 25
Para lavado y cosido de ropas..... 25
Para pago de los efectos adquiridos y reparación de calabozos para su instalación..... 190'10
Material de oficina, papel sellado y de Secretaría de la Junta de Alcaldes. 50

Para la manutención de seis presos diarios, á 50 céntimos uno.....	1002
Id. á presos transeuntes..	30
Para medicamentos y sanguijuelas.....	68'75
Para calefacción de la sala audiencia del Juzgado...	50
Para la adquisición de ropas y demás efectos con destino á la cárcel y reparación del edificio.....	400
Paragastos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir.....	100
Total gastos.....	5078'37

INGRESOS.

Importe del repartimiento, á razón de 33 céntimos de peseta por habitante entre los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial.....	5078'37
Total ingresos...	5078'37

Repartimiento de las 5078'37 pesetas entre todos los pueblos que forman este partido judicial.

AYUNTAMIENTOS.	Cuotas. Pesetas.
Alfoz de Bricia.....	537'57
Alfoz de Santa Gadea....	270'60
Bañuelos del Rudrón....	43'23
Cernégula.....	143'88
Cubillos del Rojo.....	94'71
Escalada.....	75'90
Gredilla de Sedano.....	100'32
Masa.....	84'81
Moradillo de Sedano.....	71'61
Nidáguila.....	70'62
Orbaneja del Castillo....	152'46
Pesadas de Burgos.....	55'44
Pesquera de Ebro.....	123'75
Piedra (La).....	154'44
Quintanaloma.....	80'85
Quintanilla-Sobresierra...	121'77
Sargentos de la Lora....	322'08
Sedano.....	226'71
Tablada del Rudrón.....	110'88
Terradillos de Sedano....	78'21
Tubilla del Agua.....	264'99
Valdelateja.....	156'75
Valle de Hoz de Arriba...	783'09
Valle de Valdebezana....	758'01
Valle de Zamanzas.....	195'69
Total.....	5078'37

Sedano 17 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Bernardo Cuadrao.

Alcaldia de Cilleruelo de Arriba.

Este Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha, ha acordado lo siguiente:

1.º Desde este día quedan acotados todos los terrenos baldíos pertenecientes al común que se hallan entre los sembrados de esta jurisdicción.

2.º Durante el tiempo de la escarda y siega de mieses sembradas no se consiente llevar más de un ganado mular, caballo ó asnal por cada cabeza de familia ó patrono de cuadrilla, y estos ganados serán

atados en sitio donde no causen daño en los sembrados.

3.º No se consiente pastar á los ganados en los arroyos que se hallan entre los sembrados.

4.º Quedan acotados los terrenos titulados Tierra Concejo y Prado de la Vega, hasta tanto que el Ayuntamiento permita la entrada para el aprovechamiento de pastos.

5.º Durante todo el año no se consiente penetre el ganado en el prado de los árboles ni en la arboleda plantada de nuevo en el sitio denominado La Pradera, ni segar las yerbas que en ellas existan.

6.º Queda prohibido penetrar con carros en el atrio de la nueva fuente-abrevadero y lavadero, situado en este pueblo para el abastecimiento de aguas.

7.º Todo el que infringiere las anteriores disposiciones incurrirá en la multa de 0'50 á 15 pesetas, según los casos, que satisfará en papel de multas municipales.

Lo que se publica para conocimiento de los vecinos y transeuntes forasteros.

Cilleruelo de Arriba 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Bernardo Ortega.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 4 del corriente, á pesar estar citado en forma legal, el mozo Epifanio Báscones Bohada, hijo de Pedro y de Francisca, natural de esta localidad, núm. 7 del sorteo del año 1904: esta Corporación acordó concederle el plazo de 15 días para su presentación y alegar lo que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo se instruirá contra el mismo el oportuno expediente de prófugo, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Rebolledo de la Torre 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco González.

Alcaldia de Revilla Vallegera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Revilla Vallegera 16 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco Castriello.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pinilla Trasmonte. Vadocondes.

Alcaldia de Pardilla.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cien pesetas y 60 más por razón de casa habitación, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar con 115 familias acomodadas á razón de dos fanegas de trigo cada una de lo mejor que se recolecte, pagaderas en el mes de Septiembre.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en el plazo de treinta días.

Pardilla 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Alejo de Blas.

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y unida á ella la de Cabezón de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, por la asistencia de ocho familias pobres, transeuntes y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El agraciado percibirá además por la asistencia de 74 familias acomodadas de esta localidad 171 fanegas de trigo bueno, pagadas en el mes de Septiembre, casa y leña de balde.

Cabezón de la Sierra, que dista de esta villa cinco kilómetros, pagará por la asistencia de 82 familias pudientes 75 fanegas de centeno de primera calidad en la misma época del año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Pinilla de los Barruecos 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Martín Fernández.

Administración del impuesto de consumos de Belbimbre.

El que suscribe, arrendatario de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos de este distrito en el corriente año, pone en conocimiento del público y en especial de este vecindario, que los individuos que deseen concertarse particularmente con el firmante por los derechos de las especies que expendan y consuman en esta población sujetas al impuesto de que se trata, lo verifiquen dentro del plazo de ocho días, y los que no quieran concertarse presentarán en esta administración en el plazo

reglamentario las relaciones y partes á que se hallan obligados.

Belbimbre 16 de Marzo de 1906.—El Arrendatario, Andrés Padilla.

6.º Tercio de la Guardia civil.

El día 25 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar los servicios de provisión de utensilio, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense, que componen el 6.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Coruña 14 de Marzo de 1906.—El Coronel Subinspector, Emilio Unturbe Conte.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	24896
Reintegros.....	10088'84
Diferencia en más.....	14807'16

Alcances.

MARIANO GIL GARCIA,
San Carlos, 1.º, 2.º, dcha.—Burgos.

CENTRO DE NEGOCIOS

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á prescripción, según la ley. 5

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

Imprenta de la Diputación Provincial.